

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: CARLOS JOSÉ ORTA BÁRCENAS.

EJECUTADOS: ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2020-00015-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CEL: 3007107737**

**Ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SINCELEJO-SUCRE**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los integrantes de la parte demandada Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

En el escrito de nulidad presentado por los integrantes de la parte demandada, Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, argumenta lo siguiente:

*"1. En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, cursa proceso ejecutivo singular radicado 2020 – 0015 – 00, adelantado por el señor CARLOS JOSE ORTA BARCENAS en contra del CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S. y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.*

*1.1. Dentro del precitado proceso se profirió mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2020, mediante el cual se ordeno entre otras lo siguiente: "TERCERO. Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, y entréguesele copia de la demanda y de sus anexos. Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P."*

*1.2. Respecto a la orden anterior, que consiste en notificar personalmente el mandamiento de pago trasladando copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, es pertinente indicar que dicha notificación nunca fue realizada por el extremo activo de la litis.*

*1.3. Precisamente, ante la inactividad de la parte demandante en dar cumplimiento a lo referente a la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, el despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, requiere al*

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: CARLOS JOSÉ ORTA BÁRCENAS.

EJECUTADOS: ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2020-00015-00

*demandante en aras de notificar personalmente a los demandados, so pena del desistimiento tácito, además entre otras, negó sin motivación la expedición de copias al extremo que represento.*

*"3º) REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico de este despacho, publicado en la página web de la rama judicial y TYBA, realice el acto procesal a su cargo, esto es notificar el auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha 19 de febrero de 2020, a la parte ejecutada ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 Y CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S. CCS SAS, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.*

*(...)*

*3º) NIEGUESE la expedición de copias solicitadas por el señor ANYELO JAIR BECERRA TOCA, representante de CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S. CCS SAS."*

*Cabe destacar, que el despacho nunca realizó pronunciamiento alguno sobre el desistimiento tácito.*

*1.4. De conformidad con las actuaciones surtidas en el proceso, la parte demandante nunca dio cumplimiento a la carga procesal de notificar a los demandados, nótese su señoría que solo hasta el 02 de noviembre de 2011 el despacho envía el link del expediente a la parte que represento, lo cual no indica un acto de notificación como tal, siendo así, el despacho hubiera proferido un pronunciamiento en ese sentido, dando por notificado a la parte y extendiéndole el respectivo traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y allegar pruebas.*

*1.5. En este orden, el extremo que represento formuló contestación de la demanda mediante la entonces apoderada, sin advertir que dentro del expediente enviado por el Juzgado el día 02 de noviembre de 2021, faltaba una prueba fundamental para el ejercicio de la defensa como lo es el protesto del cheque N° 1099044, de la cuenta corriente N° 341888750 del Banco de Bogotá.*

*1.6. Teniendo en cuenta tal situación, el suscrito en la continuación de la audiencia inicial del día 04 de mayo de 2023, al momento de la fijación del litigio advirtió al despacho la falta de traslado de la prueba del protesto, toda vez que en el link del expediente digital enviado el día 02 de noviembre de 2021 y posteriormente enviado al suscrito el 25 de abril de 2023 no existe tal documento probatorio.*

*El protesto es importantísimo para la defensa de los demandados, como quiera que es el mecanismo mediante el cual formalmente se hace constar la falta de pago del cheque por parte del banco una vez ha sido presentado a tiempo por el tenedor.*

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: CARLOS JOSÉ ORTA BÁRCENAS.

EJECUTADOS: ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2020-00015-00

*El protesto es necesario para que obre constancia de que el beneficiario o tenedor del cheque lo presentó para su pago, pero que no fue pagado por el librado (banco) por falta de fondos, paso necesario para iniciar un proceso de cobro ejecutivo del cheque.*

*1.7. Si bien es cierto, su señoría en la audiencia virtual inicial exhibió el presunto protesto a través de la cámara, también es cierto que el suscrito indico al despacho que el mismo no era legible a través de tal medio, y hasta la fecha los demandados desconocen el contenido del presunto protesto del cheque.*

...

*Con todo respeto solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2020, y en su lugar sírvase ordenar la notificación en debida forma de la demanda ordenando el traslado con sus respectivos anexos."*

### **CONTESTACIÓN**

La parte demandante recorrió el traslado pidiendo que se rechace de plano la nulidad.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 135 del Código General del Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad señaló:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrillas nuestras)*

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: CARLOS JOSÉ ORTA BÁRCENAS.

EJECUTADOS: ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2020-00015-00

El artículo 136 del Código General del Proceso, sobre el saneamiento de la nulidad dispuso:

*"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."(Negrillas nuestras)*

## **PROBLEMA JURIDICO**

¿Es procedente la nulidad invocada por las demandadas Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, a pesar de haber presentado excepciones de mérito? ¿Estará saneada la nulidad por haber actuado la parte sin proponerla?

## **TESIS**

En criterio de este despacho la nulidad en comento no cumple los requisitos para ser alegada porque la parte actuó proponiendo excepciones de mérito sin proponerla, quedando saneada por disposición del numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

## **CASO CONCRETO**

Revisada la actuación se encontró que la parte proponente de la nulidad con fundamento en la causal establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que señala que es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, nulidad que no se evidencia que exista en esta actuación, porque si bien el peticionario señala que el extremo que representa formuló contestación de la

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: CARLOS JOSÉ ORTA BÁRCENAS.

EJECUTADOS: ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2020-00015-00

demanda sin advertir que dentro del expediente faltaba la prueba fundamental para el ejercicio de la defensa, como lo es el protesto del cheque número 1099044, el protesto si existe como se evidencia al respaldo del cheque donde existe una constancia que indica: presentación por caja Banco de Bogotá Of. Parque Comercial Guacarí. Caj 02. 14 de febrero 2020, Ofi 341. Devuelto causal 0702, igualmente está la constancia del protesto del cheque con todos los requisitos de ley, porque se ubica el lugar donde compareció el protestante, el número del cheque, el número de la cuenta corriente, el nombre a quien pertenece, la presentación para el pago, la fecha de devolución por impago, la causal de no pago, la fecha, la hora y la firma autorizada, sin que se pueda pensar que tenga algún vicio de legalidad, además como el mismo interviniente lo confiesa se contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, sin proponer la nulidad, actuación que lo deslegitima en la causa para proponer la excepción, tampoco se puede considerar que existe saneamiento de la nulidad porque esta no existe, toda vez que el vicio por falta de endoso no existe, en relación con la notificación esta quedó surtida porque la parte que pide la nulidad se notificó por conducta concluyente, quedando notificada formalmente de la demanda, de los anexos y del mandamiento de pago. También hay que indicar que el desistimiento tácito se solicitó como excepción de mérito, sin que se pidiera su declaratoria en ese momento para impedir la continuación del proceso, por estas razones el juzgado declarará improcedente la nulidad.

En lo concerniente a la renuncia de sustitución presentada por la apoderada de Outsourcing del Huila, esta será aceptará, igual suerte correrá la renuncia de poder presentada por la apoderada de Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019.

Por las razones anteriores, el juzgado resolverá declarar improcedente la nulidad presentada por las demandadas por las demandadas Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, la condenará en costas, fijando agencias en derecho a su cargo por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de igual manera se aceptará la renuncia de la apoderada sustituta de Outsourcing del Huila y la renuncia presentada por la doctora Marbell Yolima Mendoza Ortíz.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la nulidad promovida por las integrantes de la parte demandada Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, por las razones antes explicadas.

PROCESO EJECUTIVO.

EJECUTANTE: CARLOS JOSÉ ORTA BÁRCENAS.

EJECUTADOS: ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 Y OTROS.

RADICADO: 700013103001-2020-00015-00

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a las integrantes de la parte demandada Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** agencias en derecho a cargo de las integrantes de la parte demandada Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Inclúyase en la liquidación de costas.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada sustituta de Outsourcing del Huila.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora Marbell Yolima Mendoza Ortíz, apoderada de Catering Consultorías y Suministros CCS – SAS y el Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e6695622de2d8245cde0aa6e732f09bf25fc86bd7bd49de13e0b7d68a71f54**

Documento generado en 23/11/2023 03:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**